

**RECENSIÓN A TRAPERO BARREALES, MARÍA A.,
MATRIMONIOS ILEGALES Y DERECHO PENAL. BIGAMIA,
MATRIMONIO INVÁLIDO, MATRIMONIO DE CONVENIENCIA,
MATRIMONIO FORZADO Y MATRIMONIO PRECOZ,
TIRANT LO BLANCH, VALENCIA, 2016 (268 PÁGS.)**

MARTA GARCÍA MOSQUERA

Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal. Universidad de Vigo

La excelente obra de María TRAPERO BARREALES aborda el estudio monográfico de la actual respuesta penal ante las diversas situaciones de ilegalidad que pueden presentarse en relación directa con la institución matrimonial.

El título principal de la monografía (*Matrimonios ilegales y Derecho penal*) parece anticipar el enfoque del que parte la autora para el tratamiento del tema, asumiendo la pretensión de abarcar los principales supuestos de ilegalidad general en relación con el matrimonio y analizar, paralelamente, su eventual relevancia penal. En definitiva, se utiliza aquí la expresión “matrimonios ilegales” en un sentido más amplio que el que corresponde, dentro de los delitos contra las relaciones familiares, a la rúbrica del Capítulo I del Título XII del Libro II del CP. Por su parte, el subtítulo que complementa la definición de la obra (*Bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*), amén de confirmar el sentido apuntado del título principal, sirve de adelanto genérico de ítems concretos que conforman la estructura del trabajo. El índice se compone, no obstante, de tres grandes apartados. El primero se dedica a *Introducción* (I). El segundo, *Los delitos de matrimonios ilegales: arts. 217 y 218 CP* (II) aborda la bigamia y el matrimonio inválido, empleándose (aquí sí) la expresión “matrimonios ilegales” en estricto sentido jurídico-penal. El tercero y más extenso apartado, *Los “otros” matrimonios ilegales* (III) se ocupa de recoger las tres categorías restantes: matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz o prematuro.

Esta estructura resulta perfectamente coherente con el planteamiento de partida, pero tiene la virtualidad añadida de evitar equívocos en la denominación de las tipologías delictivas. Porque, sin renunciar a concebir como “matrimonios ilegales” todos aquellos casos en que de manera específica concurren elementos potencialmente relevantes desde el punto de vista penal en relación con un matrimonio, se reserva aquella expresión en su sentido puro para referirse a las concretas figuras delictivas que el legislador ha denominado como tales, agrupando los restantes supuestos, que en su caso tendrán encaje en otros títulos del CP (principalmente en el delito de trata de seres humanos o en los delitos contra la libertad), bajo la significativa denominación de “los ‘otros’ matrimonios ilegales”. La propia autora justifica esta opción de presentar todas las modalidades de matrimonio objeto de estudio bajo la denominación de matrimonios ilegales atendiendo a que en todos los casos se trata de la celebración de matrimonios incumpliendo la legislación civil sobre los requisitos para su validez.

En la monografía de TRAPERO BARREALES el lector se encontrará con un exhaustivo y completo análisis de la práctica totalidad de las cuestiones jurídico-dogmáticas que afectan a los delitos analizados, a partir de un planteamiento que integra tanto la perspectiva constitucional y (sobre todo) civil que afecta a las cuestiones tratadas como la perspectiva de los instrumentos y normativas internacionales que tienen incidencia directa en las materias objeto de estudio. La obra se caracteriza por afrontar el tratamiento de cada una de las cuestiones desde un meticuloso y respetuoso análisis crítico de las posturas doctrinales existentes al respecto, las cuales refiere y documenta de manera concienzuda y esmerada. Ello es fruto de una amplísima revisión bibliográfica que supera lo habitual y que, incorporándose profusamente en elaboradas notas a pie –cuyos contenidos son en ocasiones tan relevantes que merecerían haber formado parte del cuerpo del trabajo– confiere a las sucesivas conclusiones alcanzadas por la autora una indiscutible legitimidad, aun cuando pueda discreparse de ellas en casos o aspectos concretos.

En el apartado I, dedicado a **Introducción**, la autora se ocupa de señalar los profundos cambios que desde el último cuarto del siglo XX han afectado en nuestro país a la institución de la familia y en particular del matrimonio, incidiendo especialmente en las reformas legales de 2005, operadas por la Ley 13/2005, de 1 de julio, sobre matrimonio entre personas del mismo sexo, y la Ley 15/2005, de 8 de julio, que en materia de separación y divorcio asume para la disolución del matrimonio un modelo acausal y unilateral. Estos cambios parecen haber desdibujado la

consideración legal del matrimonio como comunidad de vida, modificando la estructura y naturaleza jurídica de esta institución hasta disciplinarla como un acto consensual básicamente formal. Serán los aspectos formales concurrentes en el momento de la celebración los que, casi de modo exclusivo, definen legalmente el matrimonio, sin estar delimitado el contenido del consentimiento que han de prestar los cónyuges en su celebración. A criterio de la autora, el hecho de que apenas se pueda ya encontrar un contenido sustantivo o material en la caracterización del matrimonio ha de cuestionar el mantenimiento de la protección penal de esta institución a través de los específicos delitos de matrimonios ilegales contemplados en el CP.

Por otro lado, la existencia de flujos migratorios en España, sobre todo desde las últimas décadas del siglo XX, y la presencia de extranjeros en situación irregular ha incidido en el incremento de matrimonios de conveniencia o complacencia, celebrados con la finalidad de facilitar la adquisición de la nacionalidad o residencia de la persona extranjera que contrae matrimonio con una persona española o extranjera en situación regular.

Como problema diferente, relacionado con el multiculturalismo derivado del fenómeno migratorio, se ha dejado sentir en España en los últimos tiempos la preocupación por el fenómeno de los matrimonios forzados, práctica que presenta conexión o relación con la violencia contra las mujeres y con la trata de personas, y que ha sido objeto de atención en la reforma penal operada por la LO 1/2015.

A pesar de la íntima relación existente entre los matrimonios forzados y los matrimonios precoces (entendidos estos como los celebrados con contrayente menor de edad o menor que no haya alcanzado la edad legalmente establecida para contraer matrimonio), la autora opta por un tratamiento específico de este tipo de uniones precoces o prematuras, para cuestionarse la eventual necesidad de una tipificación penal específica para su prevención.

El apartado II (*Los delitos de matrimonios ilegales: arts. 217 y 218 CP*) se divide a su vez en dos partes, dedicadas respectivamente al ámbito de aplicación de los delitos de matrimonios ilegales (1) y al cuestionamiento directo de si es necesaria la tipificación de los delitos de bigamia y matrimonio inválido (2).

En relación con el primero de los apartados, y por lo que hace al **delito de bigamia**, se plantea en primer lugar la delimitación del bien jurídico protegido en esta figura delictiva, rechazando de manera argumentada la tesis de que se estén protegiendo los derechos y facultades derivados de

la celebración del matrimonio, llegando a la conclusión de que no cabe sino reconocer que el objeto de tutela es el matrimonio como institución monógama. En opinión, muy convincente, de TRAPERO BARREALES el tratamiento penal autónomo del delito de bigamia, que castiga sin más requisitos (aparte del elemento subjetivo) la celebración de un matrimonio en el que concurre como causa de nulidad el impedimento de vínculo, solo se justifica en atención a la afectación del único elemento definitorio del matrimonio que permanece en la actualidad: el carácter monogámico de la unión entre dos personas. El objeto de tutela se configura así como un bien jurídico colectivo, de lo cual deriva, tanto la imposibilidad de considerar al segundo o ulterior cónyuge aparente como sujeto pasivo del delito de bigamia, como también la ineficacia del consentimiento de ambas partes para la celebración de ese matrimonio nulo.

En cuanto al tratamiento penal del contrayente no bígamo la autora toma postura calificando esta intervención como participación en un delito especial propio, y analiza detalladamente las situaciones problemáticas que pueden presentarse ante el desconocimiento por parte de alguno de los contrayentes de la existencia de la causa de nulidad matrimonial.

Este apartado de la obra se completa con el tratamiento pormenorizado de todas las restantes cuestiones dogmáticas que afectan al delito de bigamia: el presupuesto típico de subsistencia legal del matrimonio anterior, la conducta típica, el tipo subjetivo (en particular, la interpretación de la expresión “a sabiendas”), los supuestos de error de tipo o de prohibición, el *iter criminis* o la consideración del delito como delito de estado (con las consecuencias que ello comporta a efectos de prescripción).

Particularmente interesante resulta la crítica de que la falta de equiparación entre pareja de hecho y matrimonio demuestra que la protección penal se limita a la familia tradicional (la matrimonial), lo cual se extiende –y, a juicio de TRAPERO BARREALES, de manera más preocupante que en los delitos de matrimonios ilegales– a los delitos contra los derechos y deberes familiares. Junto a ello, no menos sugestiva es la apreciación de que la declaración de nulidad del primer matrimonio (presupuesto del delito de bigamia) con posterioridad a contraer el segundo haya de generar el efecto civil de que tal matrimonio no ha existido nunca, al tiempo que carece de relevancia desde la perspectiva jurídico-penal para eliminar o borrar el efecto de la consumación del delito. Para la autora esto es una prueba más de lo cuestionable del mantenimiento de esta modalidad delictiva.

En el apartado dedicado al **delito de matrimonio inválido** del art. 218 CP mantiene la opinión de que el objeto de tutela es la propia institución

matrimonial, sin que el ánimo de perjudicar exigido en el tipo tenga la finalidad de configurar el posible bien jurídico protegido. Con este punto de partida, y rechazando que se trate aquí de un delito especial propio, la autora apunta sin embargo que el elemento subjetivo exigido en el art. 218 CP ha de implicar, como mínimo, que uno de los contrayentes ha de actuar de buena fe. Consecuencia de esta interpretación es que si los dos celebran el matrimonio con ánimo de perjudicarse mutuamente, ninguno de ellos cometería el delito. A lo sumo, cabría plantear que se está ante dos tentativas, una por cada contrayente, si celebran la unión matrimonial sabiendo que es inválida pero creyendo que el otro actúa de buena fe.

En cuanto a la relación que ha de plantearse entre los delitos bigamia y de celebración de matrimonio inválido, la autora deja clara su postura de considerar que estamos ante un concurso de leyes, y también de manera expresa se decanta por la aplicación preferente del delito de matrimonio inválido. No obstante resulta difícil saber exactamente cuál es, en su opinión, el criterio que resuelve el concurso de leyes porque, después de rechazar argumentadamente la aplicación al caso del principio de especialidad, concluye que para resolver el concurso a favor del delito de matrimonio inválido no es necesario el recurso al principio de alternatividad (pero sin pronunciarse explícitamente en torno al criterio que, a falta de los anteriores, resultaría aplicable).

Junto al tratamiento riguroso de los restantes elementos del tipo y otras cuestiones problemáticas de aplicación, merece destacarse la perspicaz reflexión que el texto sugiere al respecto del elemento del ánimo de perjuicio como elemento constitutivo del delito tipificado en el art. 218 CP. Para TRAPERO BARREALES resulta curioso que el ánimo de causar un perjuicio patrimonial al otro contrayente tenga la virtualidad de convertir en delito la celebración de un matrimonio inválido, pero que el perjuicio económico causado efectivamente al cónyuge tratándose de un matrimonio “válido” no merezca la sanción penal en aquellos supuestos en los que venga en aplicación la excusa absolutoria del art. 268 CP.

Las dudas ya anticipadas en relación con la justificación de la tipificación de los delitos de bigamia y matrimonio inválido se concretan y explican de modo más amplio en la sección 2 del apartado II del trabajo, en donde la autora toma postura en contra de la protección penal de la institución matrimonial. Los argumentos aportados resultan concluyentes. Por un lado, cuestiona que el Derecho penal proteja el matrimonio como institución familiar, cuando ha pasado a ser una forma más de constitución de relaciones familiares y no necesariamente más importante ni/o más necesitada de protección, con el riesgo de generar la existencia de

familias de primera y segunda categoría. La autora llega a sostener que ha de evitarse la intervención del Derecho penal en la tutela de una determinada concepción de la familia. No llega a tomar postura expresa, sin embargo, en relación con quienes sostienen la inconstitucionalidad del delito de bigamia por posible contradicción con el pluralismo y la libertad religiosa (de lo que podría deducirse que no considera demasiado relevante o consistente este argumento). Rechaza como sustento de la necesaria intervención penal el hecho de que desde organismos internacionales se presente la poligamia como una forma de discriminación hacia la mujer.

Hay que compartir las consideraciones efectuadas en este apartado que rechazan la justificación de la intervención penal para castigar una conducta que no se distingue del ilícito civil de celebración de matrimonio con impedimento de vínculo, al tiempo que la definición de la institución matrimonial en el orden civil parece haber quedado relegada a la unión monógama entre dos personas.

El **apartado III** de la monografía consta de tres principales secciones que se ocupan de abordar separadamente el matrimonio de conveniencia (1), el matrimonio forzado (2) y el matrimonio precoz o prematuro (3).

En relación con el **matrimonio de conveniencia** (1) el análisis comienza con un punto de partida que resulta en cierto modo desconcertante y que, en mi opinión, condiciona y al mismo tiempo debilita las conclusiones a que llega la autora en esta parte del trabajo. En concreto, rescata la autora como elemento que complementa la definición de matrimonio (más allá de la unión de dos personas a través del cumplimiento de determinados requisitos o formalidades), la finalidad de constituir una vida en común entre los contrayentes, siendo esta finalidad la que estaría ausente en el matrimonio de conveniencia. Este apartamiento puntual (solo para el matrimonio de conveniencia) de los presupuestos asumidos en apartados anteriores en relación con la definición de la institución matrimonial parece más bien una concesión a efectos puramente metodológicos, para ensayar los resultados a que se llegaría asumiendo tal concepción, la cual no parece ser plenamente compartida por la autora.

Sobre esta base postula TRAPERO BARREALES que el matrimonio de conveniencia, que solo genera preocupación en las autoridades cuando hay un elemento de extranjería, es nulo de pleno derecho por falta de consentimiento matrimonial, al estar ausente la intención de asumir los derechos y obligaciones que surgen de la celebración de este negocio jurídico, plasmados en arts. 67 y 68 CC; si bien a continuación manifiesta sus dudas al respecto teniendo en cuenta que con la regulación actual el

consentimiento no tiene contenido sustantivo y lo que define la institución matrimonial es la forma.

Rechaza la autora que la nulidad del matrimonio de conveniencia por falta de consentimiento matrimonial pueda tener encaje en el delito de matrimonio inválido del art. 218 CP, dado que en estos casos no hay ningún contrayente de buena fe. Considera sin embargo que otros delitos pueden resultar de aplicación a estos casos.

Al respecto, considero que debería haberse desarrollado con algo más de detalle la posibilidad de aplicar, por ejemplo, los mencionados delitos de organización o grupo criminal a las organizaciones dedicadas a la organización de estos matrimonios de conveniencia. Porque, si –como antes se sostuvo– el matrimonio de conveniencia no es delito, quedaría por concretar cuál es el delito fin a cuya comisión se orienta la organización o el grupo, para merecer punición autónoma a través de los arts. 570 bis o 570 ter CP. Pues, salvo que la organización de matrimonios de conveniencia concurriera con un delito de trata de personas o de inmigración ilegal u otros posibles, entiendo que no tendrían aplicación los delitos de organización o grupo criminal. Esta objeción quedaría salvada si, como parece deducirse del posterior desarrollo de este apartado de la obra, TRAPERO BARREALES asume la aplicación del delito de inmigración ilegal del art. 318 bis CP a los casos de facilitar la entrada o permanencia en el país mediante la celebración de matrimonios de conveniencia, conclusión que sin embargo considero igualmente cuestionable, pues no acaba de resultar evidente por qué ha de calificarse de inmigración ilegal la que tiene por objeto contraer matrimonio sin proyecto de vida en común.

A la hora de tomar postura sobre la eventual tipificación autónoma del matrimonio de conveniencia, TRAPERO concluye que no resultaría justificada la tipificación desde la perspectiva de protección de la propia institución del matrimonio, ni tampoco desde la perspectiva de protección de la política estatal relacionada con el control de los flujos migratorios (bien jurídico que en su opinión no alcanza la categoría de bien jurídico-penal). La conclusión final a que se llega en este punto es que para la prevención de estas conductas fraudulentas basta con las actuaciones que se llevan a cabo desde las instancias administrativas y civiles; aun cuando, como señala TRAPERO en nota a pie, el control registral como medida para evitar los matrimonios de conveniencia no está exento de objeciones, fundamentalmente por la posible vulneración del derecho a contraer matrimonio.

Al análisis del **matrimonio forzado** se dedica la sección 2 del apartado III de la monografía, siendo en esta categoría donde la autora reali-

za el más extenso análisis de cuantas modalidades de matrimonio ilegal conforman el trabajo.

Comienza el tratamiento del tema con un apartado de contextualización de la problemática, en el que refleja de modo detallado los textos internacionales que se han pronunciado sobre el matrimonio forzado, destacando los dos enfoques desde los que se ha venido abordando la cuestión: el que lo vincula con la violencia doméstica y de género, y el que lo contempla como una forma de esclavitud unido a la trata de seres humanos. En relación directa con nuestro país, se refiere el año 2011 como momento inicial de preocupación por la cuestión, con el conocimiento de la existencia de prácticas de este tipo a raíz de la actuación de la policía autonómica catalana, y las primeras iniciativas parlamentarias para incluir el matrimonio forzado como delito específico.

En la definición de matrimonio forzado considera que el concepto que puede servir de pauta orientativa a la intervención penal para prevenir esta clase de comportamientos es el que lo concibe como el matrimonio celebrado entre dos personas en que al menos una de ellas está coaccionada o amenazada.

A continuación, TRAPERO BARREALES opta por una particular estructura para presentar el tratamiento punitivo del matrimonio forzado. Primeramente aborda la respuesta penal frente al matrimonio forzado, tanto en Europa como en España, pero abarcando en este último caso solo la eventual respuesta penal (primero) desde la regulación de los delitos de violencia de género y los delitos de violencia doméstica y (segundo) al margen de los delitos de violencia de género y doméstica. A continuación dedica un apartado propio al cuestionamiento sobre la necesidad de tipificación del delito de matrimonio forzado. Y finalmente realiza un tratamiento autónomo del delito de matrimonio forzado del art. 172 bis CP.

Por lo que hace a la respuesta penal desde la regulación de los **delitos de violencia de género** y los **delitos de violencia doméstica**, que la autora considera *prima facie* aplicables en la prevención de los matrimonios forzados, destaca no solo la esencial vinculación en los instrumentos internacionales entre el matrimonio forzado y la violencia y discriminación contra la mujer, sino también el hecho de que en muchas ocasiones es el grupo familiar de uno de los contrayentes el que acuerda la celebración del matrimonio, recurriendo a medios coactivos.

Por subrayar únicamente las conclusiones más relevantes que se extraen del detallado análisis de las diversas figuras delictivas estudiadas, cabe destacar que en opinión de TRAPERO el inconveniente más serio para dar respuesta a los matrimonios forzados desde los delitos de vio-

lencia de género estriba en la forma como se han concretado el sujeto activo y pasivo en estas infracciones. En la situación caracterizada propiamente como violencia de género, las acciones han de ser realizadas por la pareja o expareja, pero si de manera habitual detrás del matrimonio forzado está el grupo familiar de uno de los contrayentes, es evidente que este supuesto queda descartado para su prevención.

En cuanto a la segunda de las situaciones descritas en estos tipos penales, referida a conductas realizadas sobre una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, sí parece que puede resultar aplicable para erradicar el matrimonio forzado, en la medida en que generalmente la persona o personas que tratan de forzar a uno de los contrayentes a celebrar el matrimonio pertenecen a su núcleo familiar más directo, concurriendo por tanto el elemento de la convivencia. No obstante, la operatividad de estos delitos en la prevención del matrimonio forzado se vería limitado por el requisito de que la víctima haya de ser especialmente vulnerable.

En definitiva, los delitos de violencia de género y doméstica tienen a estos efectos un ámbito aplicativo muy limitado.

Al margen de los delitos de violencia de género y doméstica, TRAPERO BARREALES plantea la eventual aplicación de **otras tipologías delictivas** haciendo notar que serían compatibles con la agravante de discriminación del art. 22.4º CP o la agravante de parentesco del art. 23 CP. Aboga, en primer lugar, por la aplicación de los delitos de amenazas, coacciones y detención ilegal, pudiendo plantearse, en caso de recurrir a la coacción, la modalidad del art. 172.1.2º párrafo, porque a través de la imposición del matrimonio el contrayente ve afectado su derecho a la autodeterminación personal y el libre desarrollo de la personalidad.

En segundo lugar apunta como vía de respuesta penal la regulación del delito de trata de seres humanos del art. 177 bis CP o el delito de lesa humanidad del art. 607 CP.

Como último recurso para la prevención del matrimonio forzado podría plantearse, en los casos en que proceda, la aplicación del delito de abandono de familia del art. 226 CP, si bien en este caso solo podría castigarse a los padres del menor o personas que ostenten cargos tutelares.

De todo lo anterior concluye la autora que a través de estos delitos el Derecho penal tiene respuesta adecuada frente a los medios más graves empleados en los matrimonios forzados.

Sostiene que el delito de trata de seres humanos permite dar solución a los supuestos de traslado coactivo a otro país donde la víctima será obligada a contraer matrimonio o cuando se impide a la víctima

regresar al país de origen con la intención de compelerle a contraer matrimonio. Fuera de estos casos, reconoce que existe una laguna de punibilidad cuando se utiliza engaño como medio para conseguir que la víctima abandone el país con la finalidad de que, una vez alcanzado este objetivo inmediato, se pueda lograr el fin mediato de que aquella sea forzada a contraer matrimonio. Pero frente a la eventual subsanación de esta laguna de punibilidad, la autora opone que tampoco existe respuesta penal cuando la víctima es engañada para que abandone el país con la finalidad última de someterla a una mutilación genital, y por esa razón propone TRAPERO BARREALES frente al riesgo de posibles traslados engañosos de víctimas menores con vista a un matrimonio forzado las mismas medidas de protección para evitar el traslado que ya se están adoptando para la protección de las menores del riesgo de ser mutiladas genitualmente.

Sin dejar de reconocer la valiosa y argumentada postura de TRAPERO BARREALES en esta cuestión concreta, considero que pueden hacerse dos objeciones a su razonamiento. La primera es que si, como parece derivarse de la práctica habitual (y a diferencia de lo que ocurre en el matrimonio forzado) las víctimas de mutilación genital suelen ser niñas de muy corta edad, no parece que en esos casos el engaño juegue ningún papel como medio comisivo para conseguir el traslado, y de ahí la innecesariedad de su previsión. La segunda objeción, en línea similar a la anterior, es que la adopción de medidas de protección para evitar el traslado de menores potencialmente víctimas será más fácil en relación con el grupo de riesgo de sufrir una mutilación genital que en relación con las potenciales víctimas de matrimonio forzado. Porque tratándose generalmente, en el primer caso, de niñas de muy corta edad, es más factible que ese riesgo sea advertido, por ejemplo, a través de los servicios sanitarios (por los que casi con toda seguridad pasará la menor). Incluso, respecto de esa práctica, y desde los mismos servicios de salud, puede contarse con información previa que active la alerta y las eventuales medidas de protección. Me refiero, por ejemplo, a contar con información sobre si la madre, u otras hermanas o familiares mujeres están genitualmente mutiladas. Sin embargo, en el caso de las menores potencialmente víctimas de un matrimonio forzado, considero que puede resultar mucho más difícil advertir (y ¿a partir de qué momento concreto?) el riesgo que se pretende prevenir.

A la cuestión de si es necesaria la tipificación del delito de matrimonio forzado se dedica en la obra un apartado específico en el que TRAPERO BARREALES desarrolla los argumentos ya anteriormente apuntados para llegar a una respuesta negativa que resumidamente se apoya en que,

a juicio de la autora, no existe una laguna de punibilidad que reclame tal tipificación expresa.

Hay que reconocer que si bien a esta altura de la obra podrían, pese a todo, subsistir en el lector o lectora ciertas dudas en torno a la eventual oportunidad de incriminación expresa del delito de matrimonio forzado, lo cierto es que con el contundente análisis crítico que TRAPERO BARREALES realiza a continuación, en el apartado específico dedicado al **delito de matrimonio forzado del vigente art. 172 bis CP**, parece que, al menos la opción escogida por el legislador español para tal fin, carece de justificación y oportunidad.

El argumentario que aquí maneja la autora puede plantear discrepancias en cuestiones concretas, pero es realmente tan amplio, que resulta casi incontestable en su conjunto y conclusiones. Se analizan, de manera secuencial todos los aspectos problemáticos de interpretación del tipo penal: el bien jurídico (vinculado con su ubicación sistemática), la descripción de las conductas típicas, los medios comisivos, los criterios para seleccionar y determinar la pena, el momento en que se han de utilizar los medios comisivos y la cuestión controvertida del momento de consumación del delito, el tipo subjetivo, la conducta típica del apartado 2 del art. 172 bis CP y los abundantes y complicados problemas concursales.

La obra finaliza con un tratamiento autónomo del **matrimonio precoz o prematuro**, en la sección 3 del apartado III, analizando primeramente la respuesta penal a estos casos y cuestionando después la necesidad de tipificación expresa del delito de matrimonio prematuro o precoz.

La respuesta penal que ha tratado de darse al matrimonio prematuro o precoz a través del art. 172 bis.3 CP, regulándolo como tipo cualificado agravado del matrimonio forzado, no convence a la autora por dos razones. La primera es que con la estructura típica del delito de matrimonio forzado ya no se está colmando una laguna de punibilidad, en la medida en que para tales casos podrían aplicarse ya, entre otros, los delitos de coacciones, amenazas y detenciones ilegales. La segunda razón es que a través de ese artículo no se ha tipificado penalmente el más genuino de los supuestos de matrimonio precoz: aquel que se describe atendiendo simplemente a la falta de capacidad por razón de edad. Supuesto que, a decir de TRAPERO BARREALES, puede ser el más preocupante.

No obstante, acoge de entrada favorablemente la aplicación del delito de trata de seres humanos del art. 177 bis.2 CP para prevenir los casos más graves de matrimonio prematuro o precoz: aquellos en los que el menor se convierte en mera mercancía, aunque destaca como objeción que la finalidad que delimita el delito de trata es la celebración de matri-

monios “forzados”, lo que supone un problema interpretativo que limita la aplicación del delito a los casos objeto de análisis.

A la hora de tomar postura en torno a eventual tipificación específica del delito de matrimonio precoz o prematuro, acudiendo a los principios limitadores del Derecho penal, sostiene que la intervención de esta rama del Derecho en relación con la prevención de matrimonios precoces debe limitarse a los casos más graves, lo que solo sucede cuando el matrimonio precoz es también matrimonio forzado o cuando el matrimonio precoz se convierte en una de las finalidades de la trata de personas, a cuyo fin considera que sería oportuna en el delito de trata una redacción más clara de la finalidad perseguida, aludiendo expresamente a la celebración de matrimonios “forzados o precoces”.

En mi opinión, cabría oponer a esta postura dos observaciones. La primera de ellas es que el art. 177 bis.2 CP, considera como trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior (aun cuando no se recurra a los medios enunciados en dicho apartado) cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de “explotación”. Pero en el caso de realizar las conductas de captación, traslado, transporte...etc. de menores, sin medios comisivos coactivos ni engañosos, con la finalidad de celebrar matrimonios precoces-no-forzados, ¿en qué consiste (si es que concurre) la explotación? Conformarse, a tal fin, con que se incluya en el apartado 1 la finalidad de celebración de matrimonios precoces (en una suerte de objetivización *ex lege* del elemento típico de la explotación referida en el art. 177 bis.2 CP) no cumpliría satisfactoriamente, a mi entender, las exigencias de taxatividad, ni de lesividad propia del tipo, ni de proporcionalidad (si se compara con las restantes finalidades descritas en el apartado 1). La segunda observación es que la redacción propuesta generaría serios problemas de interpretación en torno a lo que habría que entender por matrimonio “precoz”.

En resumen, y como conclusión a este análisis de la obra de TRAPERO BARREALES, considero que estamos ante un excelente estudio monográfico que tiene la virtualidad de abordar un tratamiento conjunto de todos los tipos penales eventualmente aplicables a situaciones específicamente referidas a la institución matrimonial, hasta ahora inexistente como tal en la literatura científica. Las observaciones que se han podido efectuar a puntuales desarrollos de aspectos concretos no disminuyen el mérito de la obra, la cual por su excelente rigor y minuciosidad se convierte en un trabajo de imprescindible lectura para quien pretenda acercarse a la intervención del Derecho penal en el ámbito del matrimonio.